

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00118 00
DEMANDANTE : CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo se condene al Municipio de Villavicencio y a la Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M, antes Empresa Industrial y Comercial de Villavicencio (Villavivienda E.I.C.M), a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de los hechos y actuaciones administrativas que permitieron que el actor, como persona natural y como representante legal de MPO Concretos S.A.S, fuera despojado de la posesión real y material que ejercía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-196604.

Sobre el particular tenemos que el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanda la reparación directa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden tenemos, que la pretensión mayor enunciada por el actor al efectuar la estimación razonada de la cuantía, asciende a \$514.800.000, valor que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, de lo que se desprende que el conocimiento de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, conforme a las normas citadas en precedente, motivo por el cual al carecer de competencia este Juzgado, se ordenará la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente, en aplicación del numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

¹ Los cuales corresponden a \$454.263.000

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia funcional de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Sala 9 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6fc9be30894d9607ee183630384f752df276b241f22f89408631ccacad475c

Documento generado en 17/09/2021 08:11:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>